

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO DE JAMUNDI	Decreto No.190 de marzo 26 de 2020
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009-2020-00972-00

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Jamundi, Valle del Cauca, envió al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del **Decreto Nro. 190 de marzo 26 de 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI”** expedido por el alcalde municipal de Jamundi.

1.2. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151² del CPACA.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez en la Corporación el expediente de control inmediato, fue repartido a este despacho bajo la radicación 76001-23-33-009-2020-00972-00³. No obstante, advirtió el ponente que el **Decreto Nro. 190 de marzo 26 de 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI”** expedido por el alcalde municipal de Jamundi, fue repartido por primera vez a la corporación

¹ **Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

³ *Consecutivo 36463.*



correspondiéndole al magistrado doctor Ronald Otto Cedeño Blume con radicación 76001-23-33-000-**2020-00394-00**, quien le dio el trámite de rigor y el asunto fue resuelto mediante providencia de la Sala Plena de la corporación de fecha 15 de julio del presente año, a través de auto interlocutorio de la referencia, donde resolvió declarar la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle para ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 0190 de marzo 26 de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Jamundi, abstenerse de remitir el proceso a los juzgados administrativos y declarar terminado el proceso, ordenando su archivo, providencia en firme.

Decisión que se dictó en reemplazo del proyecto puesto inicialmente a consideración de la Sala Plena por el magistrado Ronald Otto Cedeño Blume y que resultara derrotado, el cual, mediante sentencia de única instancia, declaraba ajustado a derecho el Decreto 190 de marzo 26 de 2020 del Municipio de Jamundi, salvo una expresión y un condicionamiento considerando que por lo demás, cumple con los criterios formales y materiales de formación, pues la Sala no lo avaló ni en la forma ni en el contenido.

En virtud de lo anterior, corresponde al ponente no asumir el asunto de la referencia, al evidenciarse que ya fue objeto de control ante la jurisdicción, y estarse a lo resuelto a la providencia del 15 de julio de 2020 de la Sala Plena de la Corporación dentro de asunto con rad. 76001-23-33-000-**2020-00394-00**.

En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

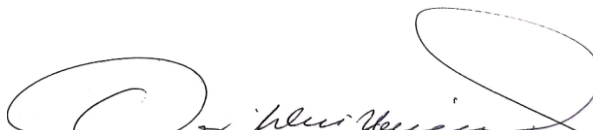
PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto Interlocutorio del 15 de julio del presente año, que declaró declarar la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle para ejercer el control inmediato de legalidad del **Decreto 0190 de marzo 26 de 2020** expedido por el alcalde del municipio de Jamundi.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Jamundi, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado.